NOTA A DESPACHO. Popayán, 7 de septiembre de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

MARY FUERTES C.
SUSTACIOADORA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2020-00270-00

Auto No. 864.

Popayán, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA OLGA ORTEGA MUÑOZ, presenta ante este despacho, y a través de apoderada judicial, demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

1. Se observa que el poder no reúne los requisitos del Art. 74 del C.G.P. no es claro ni suficiente, toda vez que ha sido conferido a fin de que se inicie y lleve hasta su terminación proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL por causa de la muerte del señor EDILBERTO LASSO MERA, sin especificar que también lo faculta para que solicite la declaratoria de SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, pronunciamiento que es indispensable para realizar los pronunciamientos consecuenciales de disolución y liquidación de la sociedad; de igual manera no se indica quien conforma el sujeto pasivo de la acción, lo que debe ser congruente con lo solicitado en la demanda; del mismo modo el poder debe reunir

los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

2. En la demanda no se informa si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor EDILBERTO LASSO MERA (Q.E.P.D.), se ha abierto o no, lo que debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada, es preciso dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

3. Cabe advertir que si bien es cierto en el preámbulo del libelo se indica que solicita se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho, en el acápite pretensiones, numeral 1.- Pide se declare la unión marital de hecho que existió con el hoy causante desde el mes de agosto de 1984 hasta el 20 de noviembre de 2020 y 2.- como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre ellos conformada; sin solicitar de manera concreta la declaratoria de la sociedad patrimonial, con fecha de inicio y terminación, para luego si, pedir la disolución y posterior liquidación por los medios legales.

4. Así mismo, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2° ibídem y para efectos que el fallador, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto se señala de manera amplia la ciudad de Popayán y lugares circunvecinos como sitio de domicilio y residencia, sin hacer precisión del lugar o lugares donde se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

5. No se allega el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente con las anotaciones marginales si las tuviere, a efectos

de establecer su estado civil, observando que se presenta en duplicado dicho documento, pero de la demandante.

6. Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada cierta, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARIA OLGA ORTEGA MUÑOZ, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, la presente integrada, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.
P/MF.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ce465277df810af24a55a043dc97a0a451de5455af6fdae946e0142aab92ebb
Documento generado en 08/09/2021 05:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica